



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 96/2013. ^{FORMA A-54}

ACTOR: MUNICIPIO DE SAN FELIPE, ESTADO
DE GUANAJUATO.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a veintinueve de agosto de dos mil trece, se da cuenta al Ministro instructor José Fernando Franco González Salas, con copia certificada de las constancias relativas que integran la controversia constitucional que se cita al rubro. *Conste.*

México, Distrito Federal, a veintinueve de agosto de dos mil trece.

Como está ordenado en auto de este día, dictado en el expediente principal, con copia certificada de la demanda y sus anexos **fórmese y regístrese** el presente incidente de suspensión, y a efecto de resolver sobre la medida cautelar solicitada por el **Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato**, se tiene en cuenta lo siguiente:

Primero. En el escrito de demanda, el Municipio actor impugna lo siguiente:

"1. La reforma al artículo 52 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, publicada el año próximo pasado en la Segunda Parte del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, el día 11 de septiembre de 2012.

El artículo 52 reformado ahora dispone en su segundo párrafo:

"Si la responsabilidad que deriva del proceso de fiscalización es de orden civil, el sujeto de fiscalización por conducto de su titular o por la persona a quien éste delegue dicha atribución, procederá a ejercer las acciones civiles en la vía y forma que corresponda, ante la autoridad competente, dentro del término de tres meses contado a partir del día siguiente de la notificación del acuerdo del Pleno del Congreso. Dicho término previa justificación, podrá duplicarse a petición del sujeto de fiscalización presentada al Congreso del Estado, considerando lo dispuesto por el artículo 44 de esta Ley."

2. El Acuerdo emitido por la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, tomado en fecha 20 de junio del año 2013; firmado por el Diputado Presidente de dicho Congreso y la Diputada y Diputados Secretarios, por el que: "[...] se declaran revisadas las cuentas públicas municipales de San Felipe, Gto., correspondientes a los meses de julio, agosto,

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 96/2013**

septiembre, octubre, noviembre y diciembre del ejercicio fiscal del año 2011, con base en el informe de resultados formulado por el Órgano de Fiscalización Superior [...]; **y por el que se acuerda:** “[...] el Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior promoverá las acciones necesarias para el fincamiento de las responsabilidades administrativas, determinadas en el dictamen técnico jurídico contenido en el informe de resultados”; **y por el que también se ordena:** “[...] dar vista del informe de resultados al Ayuntamiento del Municipio de San Felipe, Gto., a efecto de que se atiendan las observaciones que no se solventaron en su totalidad [...]. Asimismo, para que con base en los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico contenidos en el informe de resultados, se ejerzan las acciones civiles que procedan ante la autoridad competente, en el término señalado en el artículo 52 de la citada Ley; y se proceda al fincamiento de las responsabilidades administrativas a que haya lugar, informando al Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de las acciones realizadas para ello, con objeto de que este último realice el seguimiento correspondiente.”

3. El Dictamen de la Comisión de Hacienda y Fiscalización del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, emitido el 20 de mayo de 2013, firmado por la Diputada Presidenta de dicha Comisión y por las Diputadas y Diputado integrantes de la misma, (...)

4. El oficio número OFS/1853/2013, de fecha 16 de agosto de 2013, suscrito por el contador público Mauricio Romo Flores, Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior, dirigido al Ayuntamiento del Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato, en el que textualmente manifiesta: “Lo anterior, a fin de que se inicien los procedimientos administrativos a que haya lugar y una vez seguidos los trámites correspondientes, se informe a este Órgano de Fiscalización Superior el resultado de los mismos para el seguimiento respectivo.”

5. El oficio número OFS/1854/2013, de fecha 16 de agosto de 2013, suscrito por el contador público Mauricio Romo Flores, Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior, dirigido al Contralor del Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato, en el que textualmente manifiesta: “Lo anterior, a fin de que se inicien los procedimientos administrativos a que haya lugar y una vez seguidos los trámites correspondientes, se informe a este Órgano de Fiscalización Superior el resultado de los mismos para el seguimiento respectivo. No omito manifestarle, que del numerale [sic] 2.1.10, se determino un daño por lo que [...] se consideran como conductas graves.”

El acuerdo correspondiente y el dictamen, mencionados en los puntos dos y tres inmediatamente precedentes, nos fueron notificados al Municipio de San Felipe, Guanajuato, el día 28 de junio de 2013.”

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 96/2013



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Segundo. En el capítulo correspondiente de la demanda, la medida cautelar se solicita en los términos siguientes:

“Con fundamento en lo que establecen los artículos 14, 16 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, le solicitamos se sirva dar trámite al incidente de suspensión, para que el acto no se pueda ejecutar y no corran en nuestro perjuicio los términos establecidos por la ley.”

Tercero. Los artículos 14 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el Ministro instructor debe tomar en cuenta los elementos que sean proporcionados por las partes, así como las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional, a fin de proveer sobre la petición de suspensión de los actos impugnados.

Del estudio integral de la demanda se advierte que el Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato, solicita la suspensión de los actos impugnados para que se interrumpan sus efectos y consecuencias, particularmente, del acuerdo legislativo de veinte de junio de dos mil trece, en la parte que ordena dar vista al Ayuntamiento con el informe de resultados de la revisión de las cuentas públicas municipales correspondientes a los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del ejercicio fiscal de dos mil once, para que con base en los dictámenes de ~~daños~~ y perjuicios y técnico jurídicos contenidos en dicho informe ***“ejerzan las acciones civiles que procedan ante la autoridad competente, en el término señalado en el artículo 52 de la citada ley; y se proceda al fincamiento de las responsabilidades administrativas a que haya lugar, informando al Órgano Superior de Fiscalización del Congreso de las acciones realizadas para ello, con objeto de que este último realice el seguimiento correspondiente.”***

En esencia, el Municipio actor aduce en sus conceptos de invalidez que el Congreso estatal y su Órgano de Fiscalización

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 96/2013**

Superior se exceden en sus atribuciones de revisión y fiscalización de las cuentas públicas, al obligar al Ayuntamiento a ejercer acciones civiles en defensa de su patrimonio y exigirle que rinda informes de las acciones realizadas, lo cual constituye una injerencia a la autonomía municipal. Asimismo, en el décimo concepto de invalidez aduce que la responsabilidad por faltas administrativas está ligada a la jerarquía administrativa y que el servidor público responde ante sus superiores jerárquicos, pero no ante otro poder, y si bien el órgano de fiscalización presentó denuncia administrativa **“ante la Contraloría Municipal o ante el Ayuntamiento”**, la obligación de iniciar los procedimientos administrativos constituye de facto una relación de supra a subordinación.

Cabe destacar que la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que, en primer lugar, tiene como fin **preservar la materia del juicio**, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

Tiene aplicación la tesis de jurisprudencia **P./J. 27/2008**, cuyo rubro, texto y datos de identificación, son los siguientes:

SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. *La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de*

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 96/2013



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

(Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Marzo de 2008, Tesis: P./J. 27/2008, Página: 1472)

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos, mientras se dicta sentencia en el expediente principal, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de la prohibiciones que establece el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia.

Atendiendo a la naturaleza de los actos impugnados y a las características particulares del caso, con el fin de asegurar precautoriamente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora, **resulta procedente conceder la suspensión sólo respecto de los efectos del acuerdo legislativo de veinte de junio de dos mil trece, en la parte que establece la obligación al Municipio actor de ejercer “las acciones civiles que procedan ante la autoridad competente, en el término señalado en el artículo 52 de la citada ley; y se proceda al fincamiento de las responsabilidades administrativas a que haya lugar, informando al Órgano Superior de Fiscalización del Congreso de las acciones realizadas para ello, con objeto de que este último realice el seguimiento correspondiente.”**; por lo que las autoridades demandadas deberán abstenerse de realizar o ejecutar cualquier acto que pretenda vincular o exigir al Municipio actor a promover las acciones civiles que correspondan en términos del artículo 52 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 96/2013**

Con esta medida cautelar no se afecta la seguridad y economía nacionales, ni se afectan instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, en tanto únicamente se suspenden los efectos de los actos impugnados en la parte que se indica, con la finalidad de asegurar provisionalmente el interés o derecho de la parte actora, lo cual no afecta a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pueda obtener el solicitante.

Por otra parte, no ha lugar a conceder la suspensión respecto del inicio o continuación de los procedimientos administrativos que en su caso procedan con motivo de la denuncia a que aluden los oficios **OFS/1853/2013** y **OFS/1854/2013** impugnados, toda vez que constituyen una institución fundamental del orden jurídico mexicano, en materia de responsabilidades de los servidores públicos, cuyas bases y principios que rigen en esa materia derivan del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se actualiza la prohibición de otorgar la suspensión conforme a lo previsto por el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia; por lo que la medida cautelar no puede tener por efecto impedir que las autoridades competentes en uso de sus atribuciones, puedan iniciar e instruir, en su caso, los procedimientos que correspondan con motivo de la denuncia administrativa a que aluden los referidos oficios, derivada del informe de resultados de la revisión de las cuentas públicas del Municipio actor.

En consecuencia, atendiendo a las circunstancias y características particulares del caso y a la naturaleza de los actos impugnados, con apoyo en los artículos 14 a 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se acuerda:

I. Se concede parcialmente la suspensión solicitada por el Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato, en los términos que se indican en este proveído.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 96/2013



II. La medida suspensiva surtirá efectos de inmediato y sin necesidad de otorgar garantía alguna.

Notifíquese por lista y mediante oficio a las partes

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor José Fernando Franco González Salas**, quien actúa con el licenciado **Marco Antonio Cepeda Anaya**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de veintinueve de agosto de dos mil trece, dictado por el **Ministro instructor José Fernando Franco González Salas**, en el **incidente de suspensión de la controversia constitucional 96/2013**, promovida por el **Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato**. Conste.

A
C
U
E
D

RACYM